# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00511-00.

La corporación suplicante, mediante su endosataria en procuración, ha adosado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* en el oficio remitido, nunca se expusieron los lapsos para pagar la deuda y proponer excepciones; *b)* se proporcionó el sitio físico de localización del Estrado Jurisdiccional, pese a que la atención presencial de los usuarios de la justicia, en atención a la implementada virtualidad, es excepcional, sin que en el *sub lite* se hubiera comprobado la existencia de circunstancias que llevaran a desarrollar esa modalidad de atención; y, *c)* jamás se suministró el conducto digital asignado al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de que el enjuiciado emprendiera las pertinentes actividades.

En fin, **han de rectificarse las anotadas falencias**, **llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Por último, al margen de lo previamente disertado, **se llama la atención a la profesional del derecho que funge como endosataria en procuración del ente implorante**, en tanto que de forma inexplicable señala que el Despacho incurrió en cierta *imprecisión* al momento de fijar la postura de rigor, en auto adiado a 2 de febrero hogaño, en torno a los noticiamientos que se habían realizado hasta ese momento. Lo anterior, observándose que, para atribuir la denotada inconsistencia a la Célula Judicial, jamás tuvo en cuenta que en el anunciado proveído **se analizaron dos diligencias de enteramiento, que militan en repositorios distintos, siendo que cada una presentaba sus propios defectos**, lo que derruye la presencia de la presunta incorrección ahora enrostrada.

Por lo contrario, se vislumbra que, al momento de estudiar el contenido del pronunciamiento en alusión, se pasaron por alto sus verdaderos alcances y contenido. En definitiva, **la aducida togada, en lo sucesivo, ha de desplegar**

**un mayor cuidado y minuciosidad al revisar el paginario y las decisiones dictadas en ese contexto**, a fin de establecer sus reales objetivos y contornos. Ello, so pena de tomarse las medidas de rigor, en caso de desacatarse esa directriz, que es trasunto del deber de diligencia que le atañe al respectivo gestor judicial al materializar las tareas que se han encomendado, en sede de la respectiva delegación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA.**

**Firmado Por:**
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e71660594c87c6371e5bc5b843a5e40b092fedbef7e82087898be88ffed119d**
Documento generado en 09/05/2023 11:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**